



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00076-00
Accionante: Ricardo Galeano Montoya
C.C. 71.655.275
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
Providencia: Sentencia No. **052**

Manizales, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Ricardo Galeano Montoya, en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor Ricardo Galeano Montoya, se identifica con la C.C. 71.655.275, quien acude a las presentes diligencias actúa en su propio nombre, recibe notificaciones en el teléfono celular 314-748-9070 y correo electrónico personería.3@gmail.com.

Manifiesta que, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, por lo que, el día 30 de agosto del año en curso, vía correo electrónico le solicitó a la UARIV que, le reconozca y de manera posterior, le otorgue la ayuda humanitaria a la cual tiene derecho, estableciendo la fecha exacta en la cual le desembolsará dichos recursos; sin embargo, a la fecha, la entidad no le ha brindado ninguna respuesta a su petición, motivo por el cual, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, ante lo que, acude al Juez Constitucional, para que este le ordene a la UARIV que, resuelva en forma clara su petición y tome las medidas necesarias, para que, le otorgue de manera ininterrumpida la ayuda humanitaria a la cual considera tener derecho.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En esta oportunidad, la entidad manifestó que, el señor Galeano Montoya, ya le había sido resuelta su solicitud de ayuda humanitaria, mediante la Resolución 0600120202631791 de 2020, en la que, se dispuso, reconocer el pago de atención humanitaria en el componente de alojamiento, lo cual, consistiría en un único pago anual de \$210.000, los cuales ya fueron abonados al accionante desde el mes de enero del año en curso.

Además, indicó que, ya había procedido a dar respuesta de fondo a la petición del accionante, desde el día 09 de septiembre del año en curso, sin embargo, en virtud de la presente acción, procedió a emitir alcance a su respuesta inicial el día 22 de octubre de esta anualidad, por lo

que, considera estar ante un hecho superado, solicitando en consecuencia, se nieguen las aspiraciones del accionante.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto No. 268 del día 21 de octubre de 2020, por medio del cual, este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, además se requirió al promotor del resguardo, para que, aportara caudal probatorio conducente para esclarecer los hechos en que cimenta sus pretensiones.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de la Cédula de ciudadanía del actor.
- Copia petición elevada ante la entidad, con fecha el día 30 de agosto de 2020.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del comunicado 202072027886181 del 22 de octubre de 2020, a través del cual, se da alcance a la petición del accionante, remitida al correo electrónico personeria.3@gmail.com
- Constancia de remisión del alcance de la respuesta al correo electrónico personeria.3@gmail.com
- Copia del comunicado 202072022419851 del 09 de septiembre de 2020, a través del cual, la entidad emite respuesta a la petición del día 31 de agosto de 2020, remitida a la dirección de domicilio del accionante en el municipio de Villamaría, Caldas.
- Copia de la Resolución 0600120202631791 de 2020, "*Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria*", al señor Galeano Montoya, junto con su constancia de notificación por conducta concluyente.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de Petición del señor Ricardo Galeano Montoya, al no emitir pronunciamiento claro, completo y de fondo, frente al derecho de petición que esta persona radicó ante la entidad el día 31 de agosto de 2020 o, si se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por

quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

En la Carta Política de 1991, se erigió como pilar fundamental, el Estado Social de Derecho, lo que implica para todos los actores, especialmente el gubernativo, adelantar esfuerzos para que la brecha de desigualdad y la pobreza disminuya, mediante acciones o medidas concretas:

“Hay dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia”. Sentencia T-772 de 2003.

Ahora bien, la vulnerabilidad tiene origen en factores de distinta índole, uno de ellos es el desplazamiento forzado, esta es una situación que afecta gravemente a la persona porque trae consigo el deterioro de las condiciones mínimas de existencia o vida digna, y amerita por ende, la adopción de medidas positivas de protección, las cuales deberán estar orientadas a garantizar un catálogo mínimo de derechos, que de acuerdo con la sentencia T-182 de 2012, son:

- “i) derecho a ser registrados como desplazados, solos o con su núcleo familiar,
- ii) derecho a ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado,
- iii) derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más, ayuda que comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, b) alojamiento y vivienda básicos, c) vestido adecuado, y d) servicios médicos y sanitarios esenciales,
- iv) derecho a que se les entregue el documento que los acredita como inscritos en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud,
- v) derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se les pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional,
- vi) derecho a que se identifiquen, con su plena participación las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo pueden trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente,

vii) derecho si son menores de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo, y,

viii) como víctimas de un delito, tienen todos los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”. Negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional ha considerado que, tratándose de población desplazada, aún si existieran otros mecanismos jurídicos de protección, la tutela constituye un medio de defensa adecuado para contener la situación que amenaza sus derechos, pues se trata de sujetos de especial protección, en estado de vulnerabilidad. En la sentencia T – 299 de 2009 se señaló:

“(…) La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes (…)”. Negrilla fuera del texto.

Cuando el Estado ha adoptado medidas administrativas para corregir una situación de vulnerabilidad (subsidios, es una clase de ellas), pero incumple las obligaciones que contrajo con los beneficiarios de los programas, es procedente la acción de tutela, en consideración de la condición de vulnerabilidad de la persona, y en procura de garantizar efectivamente el derecho que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, el principio de la buena fe en sus dimensiones de la confianza legítima y el respeto por el acto propio, y la seguridad jurídica (Sentencia T-699/11).

4. EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente.

La Corte Constitucional ha señalado que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, de no obtener respuesta, la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, sobre el alcance de este derecho, dijo la en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

La jurisprudencia posterior sumó las siguientes reglas: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”¹.

En cuanto al término para dar respuesta y su notificación, la Ley 1755 de 2015², en el artículo 14, indica que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, de igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 67, dispone que “[l]as decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.

Para finalizar, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, **sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que**

¹ Sentencia T-1006 de 2001.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

Las solicitudes de las personas en situación de debilidad manifiesta, porque han sido víctimas de las distintas formas de violencia, adquieren una entidad diferente, pues en su caso, el derecho de petición se convierte en el instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales. En la sentencia T-839 de 2006 la Corte Constitucional aclaró:

“7. Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

De esta regla se desprenden directrices concretas para el funcionario público, en términos de plazos y contenido de la respuesta:

“La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas”.

En esa línea, esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004, calificó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico" (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Véase la sentencia T - 192 de 2013.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Ricardo Galeano Montoya, elevó petición el día 31 de agosto de 2020, para que, la UARIV le reconociera la ayuda humanitaria, a la cual, considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

El anterior hecho fue confirmado por la entidad accionada, pese a que el Despacho, procuró obtener constancia de la radicación de la entidad, requiriendo para ello al accionante, quien no atendió el llamado.

Por su parte, la UARIV sostuvo que, desde el día 09 de septiembre del año en curso, entregó respuesta al accionante a su petición del día 31 de agosto de 2020 y que, con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a emitir alcance a su respuesta inicial, a través de comunicado No. 202072027886181 del 22 de octubre de 2020, remitido al correo electrónico personeria.3@gmail.com; comunicación, a la cual adjuntó, copia de la Resolución No. 0600120202631791 de 2020, en la cual, resolvió de fondo la solicitud de ayuda humanitaria del accionante, por lo que, alegó, carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Rememora el Juzgado que, la pretensión principal del actor, se contraía a que, se le ordenara a la UARIV, responder su derecho de petición que presentó desde el día 30 de agosto del año en curso, consistente en que, se le reconozca y entregue la ayuda humanitaria a la cual, considera tiene derecho en su condición de víctima reconocida del conflicto armado.

Ahora, dentro del presente expediente, la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, logró demostrar que, conforme a la solicitud del accionante, había expedido con anterioridad, la Resolución No. 0600120202631791 de 2020, donde resolvió reconocerle la ayuda humanitaria en el componente de alojamiento y suspendió la misma, respecto al componente de alimentación.

En este orden de ideas, la UARIV, procedió a dar respuesta a la petición que elevó su usuario desde el mes de agosto de 2020, la cual, inicialmente había sido remitida a su domicilio, según emerge de la prueba allegada, luego, con ocasión de la presente acción de tutela, la accionada, el día 22 de octubre de 2020, se plegó a remitir nuevamente la respuesta a su petición, a través del correo electrónico que fue dispuesto por el accionante para su notificación dentro de esta acción de tutela, dando la respectiva constancia de su remisión a la cuenta de correo personeria.3@gmail.com, por lo que, en este punto, se ha atendido el núcleo esencial del derecho de petición, en cuanto, a la puesta en conocimiento de su respuesta al peticionario.

Una vez sobrepasado lo anterior, el Juzgado encuentra que, la respuesta ofrecida por la UARIV, resuelve de fondo la petición elevada por el citado Galeano Montoya, toda vez que, de manera concreta le informó que, su grupo familiar ya había sido objeto de identificación de carencias, por lo que, se profirió la Resolución No. 0600120202631791 de 2020, donde se resolvió su situación; además, claramente le informó que, la ayuda humanitaria que le fue concedida, consistía en una ayuda en dinero, pagadera una vez por año, equivalente a la suma de \$210.000, los cuales ya habían sido reclamados por el accionante desde el mes de enero del año en curso, razón por la cual, deben transcurrir 365 días para nuevamente generar dicho giro de dinero, solventando así cada uno de los puntos de su petición, satisfaciéndose también desde esta óptica el núcleo esencial del derecho de petición, expuesto a través de la jurisprudencia reseñada dentro de esta providencia.

Es así como se encuentra el Despacho en el *sub judice*, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **Ricardo Galeano Montoya,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00076-00

Providencia: Sentencia No. 052

Accionante:

Ricardo Galeano Montoya
C.C. 71.655.275
Teléfono: 314-748-9070
Personería.3@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionada:

Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5def5fde18ea2c21ff5a2dda372042d1cf19d970901362e88280898a5f981968

Documento generado en 03/11/2020 02:15:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>